



Resolución No. CSJBOR24-256
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2024

“Por la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00159-00

Solicitante: Apolinar de Jesús Cardales Reales

Despacho: Juzgado 2° Laboral del circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Roxy Paola Pizarro Ricardo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130013105002-2015-00500-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de marzo de 2024, el doctor Apolinar de Jesús Cardales Reales, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 130013105002-2015-00500-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del circuito de Cartagena solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de enero de 2024, se dictó auto decretando una medida cautelar, fecha desde la cual se encuentra pendiente la expedición de oficios a las entidades Bancarias, en cumplimiento a la orden judicial impuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 5 de marzo de 2024, el doctor Apolinar de Jesús Cardales Reales, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 130013105002-2015-00500-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del circuito de Cartagena solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de enero de 2024, se dictó auto decretando una medida cautelar, fecha desde la cual se encuentra pendiente la expedición de oficios a las entidades Bancarias, en cumplimiento a la orden judicial

impuesta.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Juzgado 2° Laboral del circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que, desde el 26 de enero de 2024 se encuentra pendiente emitir los oficios en cumplimiento de una medida cautelar.

Ahora bien, consultado el proceso objeto de estudio en el ambiente WEB Tyba, en anotación realizada el 12 de febrero de 2024 a las 10:48:04 a.m., esta Corporación advierte que en cumplimiento de la orden judicial impuesta en auto del 24 de enero de 2024, en virtud del cual se decretó una medida cautelar, el despacho encartado a través de la secretaria libró oficio de fecha 9 de febrero de 2024, con destino a las entidades bancarias señaladas por el Juez en la providencia, adjuntándose para constancia los respectivos acuse de recibido, oficio que fue incorporado a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA
OFICIO**

Al contestar por favor cite: 2015-500

Cartagena de Indias D.T. Y C. 9 de febrero de 2024.

Señores,

Gerentes,

DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO ITAU y BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO

Ciudad

Email: embargos.colombia@bbva.com notificacionesjudiciales@davivienda.com, gciari@bancoombia.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co, cotero@bancodeoccidente.com.co, jcortes@gnsudameris.com.co, notificaciones.juridico@itau.co, notificbancolpatria@colpatria.com.co, servitrust@gnsudameris.com.co, ,

RADICADO No. 13001-31-05-002-2015-00500-00

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: MARTHA DEL CARMEN PEREZ PADILLA C.C. 33.116.874

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP

ASUNTO: COMUNICA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

CON COPIA A: waltonprimero@hotmail.com

Conforme a lo anterior, es dable señalar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el caso de marras el auto de fecha 24 de enero de 2024, fue notificado por estado del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

25 de enero del año en curso, de donde se tiene que, quedó debidamente ejecutoriado el 30 de enero de 2024, de donde se tiene que entre el 31 de enero y el 9 de febrero de 2024, fecha en que se expidió el respectivo oficio, transcurrieron siete (7) días.

Conforme a lo anterior, al radicarse por parte del quejoso la presente solicitud de vigilancia administrativa el 5 de marzo de 2024 y el oficio de 9 de febrero de 2024 comunicado el 12 de febrero de la presente anualidad, nos encontramos frente a una mora pasada.

Ahora bien, frente al reproche del quejoso plasmado en el hecho 10 de su solicitud, en lo que respecta a moras suscitadas en el decurso del proceso, es del caso señalar que tal y como lo establecen los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Con todo, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial remitió oficio en virtud del cual comunicó la medida cautelar decretada, incluso con anterioridad a la radicación de la solicitud de vigilancia por parte del quejoso, lo que impide seguir adelante con este trámite.

En lo que respecta al reproche del quejoso en punto a las órdenes que habrá de impartir el juez atendiendo las respuestas emitidas por los diferentes bancos a los cuales se le comunicó la medida cautelar, en lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales se tiene que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53

del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar las decisiones que en el decurso del proceso han sido adoptadas por el Juez Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar, dentro de su facultad oficiosa consagrada en los artículos 167 y 169 del Código General del Proceso y atendiendo los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la norma *ibídem*, lo anterior aunado el hecho que el demandado puede como lo ha venido haciendo, dentro de la oportunidad procesal al interior del proceso adelantado, controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante oficio del 9 de febrero de 2024, se comunicó la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de enero de 2024 ii) el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales ii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Apolinar de Jesús Cardales Reales, apoderado de la parte

ejecutante dentro del proceso con radicado N° 130013105002-2015-00500-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar al doctor Apolinar de Jesús Cardales Reales, la presente decisión.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH